



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMILIO NÚÑEZ LONDOÑO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2016-00426-00

Visto informe secretarial que antecede donde indica que a folio 44 obra respuesta al requerimiento previo estudio de admisibilidad, realizado mediante auto de fecha 26 de enero de 2017 (fl.42); el Ejército Nacional-Dirección de Personal, informa la última unidad donde laboró el demandante, manifestando que prestó sus servicios en el Batallón de Contraguerrillas N°85 TE. Jaime Quintero Cardona, con sede en San Juan de Arama (Meta).

Ahora, al realizar el estudio de admisibilidad, se observa que la demanda fue presentada el día 28 de noviembre de 2016 (fol.40), a través de apoderado por el señor EMILIO NÚÑEZ LONDOÑO, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, y al respecto se encuentra que:

La parte actora dentro de sus pretensiones solicita que se declare nulidad del acto administrativo complejo, compuesto por: Informe Administrativo por Lesiones N° 24 del 28 de agosto DE 2007, Acta de Junta Médica Laboral N° 21033 del 11 de octubre de 2007, Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N°6017TML15-2-497 MDNSG-TML-41.1. del 06 de mayo de 2016 por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización por disminución de la capacidad laboral, y como consecuencia la declaración de nulidad del acto administrativo complejo, se obligue a reconocer y pagar al accionante, la disminución de la capacidad laboral que le califique la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, según el caso, en el respectivo dictamen.

Respecto de los actos complejos, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "B" Consejero ponente: Dr. César Palomino Cortés, de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 13001-23-31-000-1999-01525-01(1835-11), se pronunció al respecto:

ACTO COMPLEJO – Definición

El acto administrativo complejo es aquel en el que concurren varias voluntades de la administración, ya sea que se produzcan por varios órganos dentro de una misma entidad pública, o por el concurso de varias entidades. La característica esencial de las exteriorizaciones de voluntad concurrentes es la unidad de contenido y fin que hay entre



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ellas, dado que la materia regulada y el propósito del pronunciamiento de la administración hacen inescindibles las decisiones individuales tomadas por los órganos de una misma entidad o por varias entidades, dichas voluntades son necesarias para la formación del acto, de tal forma que las decisiones individualmente consideradas no tienen vida jurídica propia”.

También la alta Corporación, expresa lo siguiente, respecto de los actos administrativos como los que aquí se demandan:

“ACTA DE JUNTA MÉDICA LABORAL – No conforma un acto complejo con la indemnización por disminución de la capacidad laboral

Si bien puede afirmarse que se presenta entre los dos actos una relación de medio a fin, porque el primero aporta los elementos de juicio para la decisión contenida en el segundo, no se puede desconocer que las primeras decisiones administrativas (actas de junta médica) nacieron al mundo jurídico y produjeron sus efectos sin estar sometidas a la expedición posterior de las resoluciones núm. 591 de 3 de agosto de 1999 y 000714 de 1 de octubre de 1999, igualmente estas últimas son autónomas por los efectos jurídicos que producen, en tanto deciden la situación prestacional del demandante, motivo por el cual, la Subsección B no comparte el criterio expuesto por el Tribunal acerca de la existencia de un acto complejo conformado por las actas de junta médico laboral y las resoluciones que reconocieron la indemnización por disminución de la capacidad laboral.” (subrayado fuera de texto).

La apoderada de la parte actora pretende según ella, la nulidad de un acto administrativo complejo el cual está integrado por el Informe Administrativo por Lesiones N° 24 del 28 de agosto de 2007, Acta de Junta Médica Laboral N°21033 del 11 de octubre de 2007, Acta Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° 6017TML15-2-497 MDNSG-TML-41.1 del 05 de octubre de 2015, y la Resolución N° 212234 del 06 de mayo de 2016 por medio del cual se le reconoce y ordena el pago de una indemnización por disminución de la capacidad laboral.

Para el Despacho, no es entendible la forma en las que se encuentran encaminadas las pretensiones de nulidad, dado que no se ajustan a lo dispuesto por la doctrina y la jurisprudencia como acto administrativo complejo, más aun respecto del tipo de decisiones que se pretenden demandar, ya que las actas de la junta médico laboral, y de reconocimiento de la indemnización por disminución de la capacidad laboral, según lo expuesto por la jurisprudencia, indican que las decisiones administrativas tomadas, tienen por sí solas vida jurídica autónoma, es decir las decisiones de la Junta Médico Laboral y Tribunal Médico determinan la disminución de la capacidad laboral y no guardan dependencia con la resolución que reconoce y ordena el pago de una indemnización por disminución de la capacidad laboral,.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Entonces, para este Estrado Judicial, resulta necesario, que la parte actora readecue sus pretensiones conforme a lo manifestado anteriormente, al no ser los actos administrativos acusados, un acto complejo, y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 163 del CPACA que al tenor dice:

"Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

Verificadas las falencias anotadas, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en los defectos anotados, so pena de rechazo.

En este sentido, se advierte a la parte actora, que deberá allegar junto con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el en el numeral 5º del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

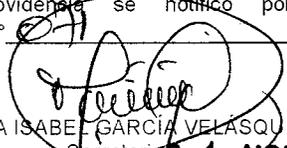
PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmite la presente demanda, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

Exped: 50-001-33-33-002-2016-00426-00
Ref: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>011</u>  MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ Secretaria 21 NOV 2017
